



Resolución Directoral Nacional N° 018-2014-BNP

Lima, 30 ENE. 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 002-2013-BNP-CEPAD, de fecha 11 de junio de 2013, emitido por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios; y el Informe N° 292-2013-BNP/OAL de fecha 11 de julio del 2013 de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado mediante Decreto Supremo N° 048-2010 y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante Informe N° 05-2012-BNP-CEPAD, recepcionada por la Dirección Nacional en fecha 20 de julio del 2012, la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios (en adelante CEPAD), informa que no es posible instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables identificados en las observaciones 1 y 2 del Informe N° 005-2008-2-0865: “Examen Especial a la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico dependiente del CSBE BNP – Periodo Enero – Diciembre del 2007”, al haber prescrito la acción;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral Nacional N° 043-2013-BNP, de fecha 22 de abril del 2013, éste Despacho resuelve declarar la prescripción de la acción del ejercicio de la potestad sancionadora, respecto de los servidores comprendidos como supuestos responsables de las observaciones 1 y 2 del Informe N° 05-2008-02-0865: “Examen Especial a la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico dependiente del CSBE BNP – Periodo Enero – Diciembre del 2007”;

Que, asimismo, en la acotada resolución, se resuelve, que se proceda conforme al numeral 2 del artículo 235° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; a fin de poder determinar con precisión sin concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del Procedimiento Administrativo en contra de los integrantes de LA CEPAD presidida por el ex servidor Licenciado EDUARDO CAPARO SOTO, o contra los que resulten responsables, encargando tal diligencia sumaría a la actual gestión de LA CEPAD, por el plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables, contados a partir de la notificación de la presente resolución;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 018 -2014-BNP (Cont.)

Que, estando al encargo, la CEPAD mediante Informe N° 002-2013-BNP-CEPAD de fecha 11 de junio del 2013, refiere: **I)** Mediante Memorando N° 004-2009-BNP/DN de fecha 08 de enero del 2009, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, solicita a las diversas áreas de la BNP que cumplan con implementar las recomendaciones formuladas por la Oficina de Auditoría Interna – OAI, pudiéndose advertir que dicho Memorando Múltiple cuenta con el sello de recepción del CSBE de fecha 09 de enero del 2009, no evidenciándose el sello de recepción de la CEPAD **II)** Por otro, lado se tiene el Informe del Asesor de la CEPAD, Rodolfo R. Ramos Fernández, a través del cual informa que en los archivos de la CEPAD, no se ha podido encontrar el Memorando Múltiple N° 004-2009-BNP/DN, situación similar se advirtió en el Informe N° 005-BNP-CEPAD, de fecha 25 de mayo del 2012, donde se advirtió la no existencia del referido Memorando; por lo que se puede concluir que el referido Memorando Múltiple N° 004-2009-BNP/DN no ha sido recibido por la CEPAD. **III)** Sin embargo, debemos tener en cuenta que dicho Memorandum Múltiple si fue recepcionado por el CSBE, Dirección General que se encuentra a cargo del Licenciado EDUARDO CAPARO SOTO, por lo que se puede colegir que éste sabía del requerimiento de la Dirección Nacional de la BNP para implementar las recomendaciones formuladas por la OAI y, según la documentación recopilada, no dio inicio a las acciones administrativas de la CEPAD para deslindar responsabilidad administrativa, según los alcances del Informe N° 005-2008-2-0865, denominado: “Examen Especial a la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico dependiente del CSBEBNP – Periodo Enero – Diciembre del 2007”;



Que, por lo expuesto, la CEPAD en el Informe glosado concluye que se debe expedir Resolución Administrativa, aperturando proceso administrativo al ex servidor LIC. EDUARDO CAPARO SOTO, al existir indicios de responsabilidad administrativa en la prescripción de la acción del ejercicio de la potestad sancionadora de la BNP, respecto de los servidores comprendidos como supuestos responsables que se señalan en el Informe N° 005-2008-2-0865, denominado: “Examen Especial a la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico dependiente del CSBE BNP – Periodo Enero – Diciembre del 2007”;

Que, en consecuencia, el servidor mencionado habría incumplido lo establecido en el artículo 21° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 que señala: “Son obligaciones de los servidores: A) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio civil”. Asimismo inobservar su deber establecido en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por tanto, habría cometido la falta administrativa grave establecida en el artículo 28 inciso a) del Decreto Legislativa N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, al respecto, el Art.163° del Reglamento acotado, señala: “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables”;

Que, asimismo, el subsiguiente artículo 166° de la norma glosada, establece “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”;



Resolución Directoral Nacional N° 018 -2014-BNP

Que, siendo ello así, y teniendo en cuenta que la CEPAD, habiendo advertido indicios de responsabilidad en el ex servidor LIC. EDUARDO CAPARO SOTO, por haber permitido que se declare la prescripción de la acción del ejercicio de la potestad sancionadora de la BNP, respecto de los servidores comprendidos como supuestos responsables de las observaciones 1 y 2 del Informe N° 005-2008-2-0865, denominado: “Examen Especial a la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico dependiente del CSBE BNP – Periodo Enero – Diciembre del 2007”, se ha pronunciado por la procedencia de aperturar proceso administrativo disciplinario; por tanto, corresponde a éste Despacho, emitir el acto administrativo iniciando las acciones administrativas correspondientes al amparo además, de los Arts. 167°; 168° y 169° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, conforme al artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, el Director Nacional, es la más alta autoridad jerárquica Administrativa de la Biblioteca Nacional del Perú, por tanto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APERTURAR proceso administrativo disciplinario al ex servidor LIC. EDUARDO CAPARO SOTO, en su actuación como ex presidente de la CEPAD; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución, así como como la documentación que le dio mérito, al ex servidor investigado; concediéndosele el plazo de 05 días, contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos respectivos ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria General y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el cumplimiento, según sus atribuciones, de la presente resolución, remitiendo a la CEPAD, los antecedentes documentarios.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Biblioteca Nacional de Perú, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú